

“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-012-2020-00194-02 (2020-178)
Accionante	Olga Luz Pino de González
Accionadas	Municipio de Medellín y CNSC
Vinculadas	Aspirantes Inscritos Convocatoria 429-2016
Sentencia No.	104
Acta	124
Decisión	Confirma
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide la impugnación del fallo principal y complementario proferidos por la Juez Doce de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela instaurada por Olga Luz Pino de González en contra del Municipio de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, oportunidad, confianza legítima y buena fe; trámite al cual se vinculó a los aspirantes al cargo de profesional universitario de la Convocatoria 429-2016, y calidad en la que se adhirieron las señoras Eliana Patricia Tobón Cardona, Piedad Natalia Gómez Echavarría y Sandra Milena González Gómez.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

En escrito inicial, el apoderado de la señora Olga Luz Pino González manifestó que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de forma definitiva vacantes en el Municipio de Medellín, a través de la Convocatoria No. 429 de 2016, inscribiéndose la accionante para el cargo ofertado de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la Alcaldía de Medellín, código OPEC 44138.

Aseveró que luego de cumplirse todas las fases de la convocatoria, mediante de la Resolución No. CNSC – 20192110071345 del 18 de junio de 2019 se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo con código OPEC No. 44138, cuya vigencia sería de dos años, ocupando la actora el tercer lugar de elegibilidad con un puntaje de 81.81.

Refirió que su representada prestó sus servicios en la Alcaldía de Medellín, en la modalidad de provisionalidad, desde el 24 de noviembre de 2014 hasta el 16 de diciembre de 2019, lo que la llevó a presentar un derecho de petición al Municipio de Medellín para que se hiciera uso de la lista de elegibles, dado que ocupaba el tercer lugar, en alguno de los cargos de la planta global que tiene la entidad territorial y en el que se encuentren vacantes definitivas, con base en lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y en el boletín que la oficina jurídica les envía a sus correos electrónicos diariamente.

Que el Municipio de Medellín mediante documentos del 23 de agosto y 19 de noviembre de 2019, dio respuesta a su reclamación, negando lo solicitado, argumentado que “... *el estudio de equivalencia de estas nuevas vacantes de empleos no reportados solo sería posible realizarlo en el evento de que procediera el trámite de uso de listas elegibles que pasen a integrar el banco nacional, una vez*

provistas las vacantes ofertadas”.”

Apuntaló que, no era cierto que la ley 1960 de 2019 fuera de aplicación retroactiva en este caso puntual, pues dicha ley en su enunciado expresamente señalaba que el uso de la lista de elegibles aplicaría para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, en cuya situación se hallaba la tutelante, al existir 37 vacantes definitivas de cargos exactamente iguales o equivalentes a aquel para el cual ella concursó y superó el concurso de méritos, ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles, sin que tuviera porque soportar la omisión por parte del Municipio de Medellín, de no disponer el estudio correspondiente con el cual se permitiera establecer dicha equivalencia.

Aseveró que el criterio unificado adoptado por la CNSC del 1 de agosto de 2019, sobre la listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019, que dispone que la listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales, de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de lista de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza o equivalentes a aquellos para los que concursaron, sin importar la fecha de la convocatoria.

Afirmó que existían 37 vacantes definitivas de cargos exactamente iguales o equivalentes a aquel para el cual la accionante concursó, con el nombre del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, posteriores a la convocatoria, es decir, no convocados, por lo que, al tratarse de vacantes definitivas del mismo cargo para el cual concursó, era dable

proveerlos con el registro de elegibles vigente, criterio que las accionadas no comparten haciendo una interpretación restrictiva, vulnerando con dicho actuar los derechos fundamentales, situación que es atentatoria a los intereses de su mandante, en la medida en que la negativa a efectuar la ponderación propuesta, no podría ingresar al sistema de carrera administrativa, teniendo todo el derecho a hacerlo, y a que se le aplique de manera retrospectiva los presupuestos fijados por la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, suplicó que le fueran amparados los derechos fundamentales invocados a la señora Olga Luz Pino de González, y se ordenara al Municipio de Medellín y la CNSC, que realizaran los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, el acuerdo 165 de 2020 y la Circular Externa No. 009 de 2020, y en consecuencia se autorizara e hiciera uso, en estricto orden, de la lista de elegibles que se conformó en la Resolución No. CNSC - 20192110071345 DEL 18 de junio de 2019, en el mismo empleo o empleo equivalente de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Medellín, convocatoria 429 de 2016, para que la señora Pino de González fuera nombrada en período de prueba en 1 de las 37 vacantes definitivas, generadas con posterioridad al reporte de dicho concurso de méritos; y que, en caso de que el fallo de tutela fuera favorable, produjera efectos Inter Comunes, garantizando igualmente la protección de los derechos de aquellas personas que conforman la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20192110071345 del 18-06-2019.

1.2 Trámite

1.2.2. En auto fechado el 24 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela en contra del Municipio de Medellín, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; disponiéndose además la vinculación de los aspirantes inscritos al cargo de profesional universitario de la Convocatoria 429

de 2016, en cualquiera de sus equivalencias o modalidades, y, ordenándose a la CNCS la notificación de éstos a través de publicación en la página Web de la entidad y por medio de los correos electrónicos. La notificación de dicha actuación se surtió en debida forma.

En oposición a las reclamaciones del accionante, se pronunciaron las entidades accionadas, así:

a) El Municipio de Medellín, por medio de su apoderado, suplicó que se negaran las reclamaciones de la accionante, por cuanto de su parte no se había trasgredido los derechos fundamentales invocados, puesto que, según informe suministrado por el Equipo de Provisión y Desvinculación de la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, a las peticiones elevadas por la actora solicitando información sobre vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, así como el nombramiento en un cargo equivalente, dando aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se les dio respuesta mediante los radicados 201910272485 del 25 de julio de 2019 y 20191081950 del 22 de octubre de 2019, indicándose acerca de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, y los motivos por los cuales no se accedía a realizar su nombramiento en un cargo equivalente, en aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Que para la convocatoria 429 de 2016, no aplicaba la Ley 1960 de 2019 en cuanto al uso de listas en “empleos equivalentes”, pues solo lo sería cuando se generaran vacantes del “mismo empleo”, cuyas diferencias fueron explicadas de forma detallada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, que es el criterio vigente para uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019; en el cual la Sala Plena de esa Comisión expreso que *“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de*

selección. **Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes**".

Refirió que, teniendo en cuenta que el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, fue aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019; no era posible aplicar las disposiciones allí contenidas en cuanto al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, y en ese sentido no fue viable acceder a la pretensión de la accionante de ser nombrada en un empleo equivalente, toda vez que dicha posibilidad no existe para efectos de las listas de elegibles generadas en razón de la convocatoria 429 de 2016.

Aseveró que respecto al uso de listas para convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, dentro de la cual se encuentra la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, en la cual la accionante participó, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló: *"en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, Propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*.

Que, conforme a la aludida normatividad, las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria deben cumplir en su totalidad con los criterios exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que puedan ser catalogados como "mismos empleos", por lo que, para el caso de la accionante no bastaría con que se hubieran generado vacantes del

empleo Profesional Universitario, Código 2019, grado 2 de la Alcaldía de Medellín, sino que además debía cumplirse los criterios de igual propósito e igual funciones, lo cual no se daba en su caso, pudiéndose corroborar comparando los manuales de funciones de las vacantes generadas con el manual de funciones del empleo para el cual la actora concursó y que se encuentra identificado con el código OPEC 44138, empleo que correspondía al código interno 21902506 y se encontraba ubicado en el Equipo Auditorias Reglamentarias, de la Secretaria de Evaluación y Seguimiento de la Secretaria de Evaluación y Control.

Aludió que, si bien a la fecha el Municipio de Medellín había generado 101 vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, ninguna correspondía a la ubicación del empleo en el cual participó la accionante, esto es Equipo de Auditorias Reglamentarias, generándose solamente dos vacantes en la Subsecretaria de Evaluación y seguimiento de la Secretaria de Evaluación y Control, pero en un equipo diferente, esto es el Equipo Auditorias Basadas en Riesgos, cuyos propósitos y funciones eran diferentes.

Agregó que el hecho de la tutelante se encontrara en una lista de elegibles, no implicaba per se un derecho adquirido, pues ello era una expectativa de derecho sujeta a una condición, en este caso, a que se generaran vacantes del mismo empleo para el cual aspiró, situación que a la fecha no se había evidenciado, razones por las que era evidente que no se estaban vulnerando los derechos invocados, toda vez que la entidad había actuado con total transparencia y acorde con la normatividad especial que rige la carrera administrativa, atendiendo las directrices impartidas por el ente regulador de la misma, esto es la CNSC.

b) La CNSC, a través de su apoderado, manifestó que el 7 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictaron otras

disposiciones, y, acatando lo allí dispuesto la Comisión el 16 de enero de 2020 profirió el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en cual señaló “... *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*”

Que, como “mismo empleo” se debía entender aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección, por lo que en consonancia con lo anterior y en pro de establecer un lineamiento que permitiera a las entidades dar aplicación al aludido criterio, la comisión emitió la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serían provistas con listas vigentes de mismos empleos, en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960.

Que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se comprobó que en el marco del proceso de selección 429 de 2016, la Alcaldía de Medellín, oferto una (1) vacante para proveer el empleo del nivel Profesional identificado con el Código OPEC 44138 Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20192110071345 del 18 de junio de 2019, con la que se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual cobró firmeza el 05 de julio de 2019, por tanto, estará vigente hasta el 04 de julio de 2021.

Agregó que, conforme a la normatividad por la cual se reguló la convocatoria, el uso de las listas de elegibles solo resultaba procedente en dos situaciones. La primera cuando un elegible hubiera

ocupado una posición meritoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión daba lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configurara una de las causales de retiro dispuestas por la Ley. Y la segunda, cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configuraba una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 o cuando se generaran nuevas vacantes del "mismo empleo", durante la vigencia de las listas de elegible.

Que, durante la vigencia de la lista el Alcaldía de Medellín no había reportado movilidad sobre el empleo objeto de estudio ni vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la Convocatoria 429 de 2016, que cumplieran con el criterio de mismos empleos o equivalentes; y que la accionante ocupó la posición tres (3) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20192110071345 del 18 de junio de 2019, para proveer una (1) vacante para proveer el empleo del nivel Profesional identificado con el Código OPEC 44138 Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, por lo que no había alcanzado el puntaje requerido para ocupar la mejor posición para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, razón por la cual se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad pendía de las situaciones administrativas que pudieran ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, existiendo además dentro de la aludida lista una elegible con mejor derecho que la accionante, por lo cual en caso de generarse una nueva vacante durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 04 de julio de 2021, previo a proveerla con la accionante habría de agotarse la provisión con la persona de mejor derecho.

1.2.2. Como terceras interesadas, se presentaron las señoras Eliana Patricia Tobón Cardona, Piedad Natalia Gómez Echavarría y Sandra Milena González, quienes se adhirieron a la reclamación tutelar, manifestando lo siguiente:

a) La señora Eliana Patricia Tobón Cardona, adujo que se inscribió para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44235, ocupando el 5º puesto de la lista de elegibles, y que, en la actualidad se encontraba prestando sus servicios a la entidad territorial como contratista, en calidad de profesional universitaria en la Oficina Pública de Empleo, programa adscrito a la Secretaria de Desarrollo Económico.

Que la Ley 1960 de 2019 derogó el numeral 4, del artículo 31 de la ley 909 de 2004, por lo que no era cierto que su aplicación fuera retroactiva en el caso puntual, pues dicha ley en su enunciado expresamente señalaba que el uso de la lista de elegibles aplicaba para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria del concurso.

b) Mientras que las señoras Piedad Natalia Gómez Echavarría y Sandra Milena González, a través del mismo apoderado que representa a la accionante, manifestaron que coadyuvaban las suplicas de la señora Olga Luz Pino de González, reiterando los argumentos expuestos en escrito inaugural, señalando, además, que ocupaban los puestos segundo y cuarto, respectivamente, de la misma lista de elegibles de la cual era integrante, en tercer, la tutelante, esto es de la Resolución CNSC - 20192110071345 del 18 junio de 2019.

1.3 Providencias impugnadas

1.3.1. El Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, en sentencia proferida el 05 de agosto de 2002, decidió negar la acción de tutela impetrada por la señora Olga Luz Pino de González, argumentando para ello que las accionadas no habían vulnerado los derechos invocados, que la accionante no podía pretender cambiar las reglas de juego con el transcurrir del tiempo, y más aún cuando su proceso de selección había finalizado, ello con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las entidades y a los aspirantes inscritos.

Que “... al encontrarse definida la convocatoria 429 de 2019 para la accionante, esta se encuentra sometida a los lineamientos de la ley más antigua porque como ya se dijo las fases del concurso finalizaron poniéndola en una situación jurídica ya consolidada completamente bajo la ley anterior, no existiendo un conflicto de leyes propiamente.

Es así como encontrándose definida la situación jurídica de la señora OLGA LUZ PINO DE GONZALEZ no es posible aplicar el efecto RESTROSPECTIVO de la ley 1960 de 2019.”

Asimismo precisó que, las entidades accionadas en ningún momento le vulneraron los derechos fundamentales a la actora, ya que solo estaban aplicando coherentemente las normas y lineamientos para el caso en concreto; que, si bien era cierto que se habían presentado 101 vacantes definitivas para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 2, ninguna cumplía con los propósitos y funciones del empleo por el cual concursó la accionante, esto es para el cargo con OPEC 44138, código interno 21902506, correspondiente al Equipo de Auditorías Reglamentarias de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Evaluación y Control, existiendo en la planta del Municipio de Medellín una sola plaza para tal cargo, la cual se encontraba ocupada por la persona que sacó el primer puntaje en la convocatoria.

1.3.2. Posteriormente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado sustanciador en auto del 07 de septiembre de 2020, la a quo en sentencia complementaria del 15 de septiembre de 2020, resolvió sobre las peticiones incoadas por Eliana Patricia Tobón Cardona, Piedad Natalia Gómez Echavarría y Sandra Milena González Gómez, como terceras interesadas, decidiendo **“PRIMERO: ADICIONAR el NUMERAL PRIMERO del fallo de primera instancia proferido por este Juzgado, el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que no se concede la tutela frente a las señoras *ELIANA PATRICIA TOBÓN CARDONA, PIEDAD NATALIA GÓMEZ ECHAVARRÍA Y SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ* como terceras intervinientes, por lo expuesto en la parte motiva.”**; argumentando que:

*“Como al leer la providencia proferida por este despacho judicial el 05 de agosto de 2020, se observa que no se resolvió nada sobre las peticiones incoadas por las señoras **ELIANA PATRICIA TOBÓN CARDONA, PIEDAD NATALIA GÓMEZ ECHAVARRÍA Y SANDRA MILENA GONZÁLEZ GÓMEZ** como terceras intervinientes, es procedente adicionar la sentencia, en el sentido de indicar que estas en conjunto correrán la misma suerte de la señora **OLGA LUZ PINO DE GONZALEZ**, habida cuenta que se encuentran en idéntica situación, ya que para cada una de ellas las etapas de la convocatoria finalizaron, teniendo que someterse al transcurrir normal de la lista de elegibles para la cual concursaron ya que penden de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la existencia de una vacante.*

*Ahora como la situación jurídica respecto a las citadas ya se encuentra definida bajo los lineamientos de la ley 909 de 2004, no es posible aplicar el efecto **RETROSPECTIVO** de la ley 1960 de 2019, como en conjunto lo suplicaron.*

En virtud de lo anterior, esta funcionaria no vislumbra vulneración alguna de los derechos fundamentales de las citadas.”

1.4 Impugnación

Inconformes, la accionante Olga Luz Pino de González, y las señoras Piedad Natalia Gómez Chavarría y Sandra Milena González Gómez, como las terceras interesadas, a través del apoderado judicial en común,

impugnaron las decisiones principal y complementaria, al apreciar una valoración equivocada de la situación de las personas que hacen parte de la lista de elegibles, en la que sus representadas ocupaban en estricto orden de mérito, el segundo, tercero y cuarto puesto.

Que respecto de la aplicación de la ley 1960 de 2019, el Despacho hizo una interpretación restrictiva en la que pone en desventaja a quienes hacen parte de una lista de elegibles que se encuentra vigente y está en firme, y desconoce la posibilidad de hacer uso de ella, pues dicha ley permite que *“se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas **de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*, por lo que, lo solicitado es que, la lista de elegibles sea tenida en cuenta para las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria de cargos equivalentes no convocados.

Que entender que la lista de elegibles, en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, que dispone que la listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas solo para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentaria y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de la lista de elegibles vigente, quienes surtieron un proceso de selección conformado por la ley 909 de 2004 y tiene derecho a acceder a todos los cargos vacantes o surtidos con posterioridad de idéntica naturaleza o equivalencia a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.

Asevera que el amparo constitucional va encaminado a la protección de los derechos fundamentales que están siendo trasgredidos por las accionadas, y que no tendría sentido alegar una situación que está clara para la vacante que se ofertó con el código OPEC 44138 y de la cual ya está

ocupado por quien obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110071345 DEL 18-06-2019 de la cual hacen parte sus mandantes en estricto orden de mérito.

Alude que, no es cierto que la ley 1960 de 2019 sea de aplicación retroactiva, pues dicha ley en su enunciado expresamente señala que el uso de la lista de elegibles aplica para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, situación fáctica en la que se encuentran sus poderdantes, pues el mismo Municipio de Medellín, en respuesta a la petición realizada por la señora Olga Luz Pino de González, manifestó que existen 37 vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria y que durante el período de contestación de esta tutela las accionadas manifiestan que hay 101 vacantes, y el hecho de que no exista por parte del municipio de Medellín un estudio que permita establecer las equivalencias, no es un hecho imputable a su representadas y por tal razón les asiste el derecho a ser nombradas en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario Grado 2 en un empleo equivalente en estricto orden de mérito.

Apuntaló que, bajo la premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa, salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación igual (Profesional Universitario Código 219), para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos y, existiendo además empleos equivalentes generados con posterioridad a la convocatoria, es viable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las impugnantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 429 de 2016.

Con base en lo expuesto solicita la revocatoria del fallo de primera instancia, y en su lugar se protejan los derechos fundamentales amenazados, acogiendo en forma favorable las reclamaciones de tutelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

2.2. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha Reiterado¹: *“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.”*²

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento

¹Se sentencia T-682 de 2016
² T-946 de 2009.

o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.³”

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que en el sub-judice la acción de tutela resulta procedente, para resolver el objeto sobre el cual versa el amparo tutelar, en tanto que la accionante y las terceras interesadas superaron todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 429 de 2016 de la CNSC y en razón a ello se encuentran en lista de elegibles, la cual se encuentra en firme desde el 05 de julio de 2019, la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos, no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

2.3. En relación con la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP206 del 18 de enero de 2018, rememoró que: “... *la Constitucional ha explicado que:*

«La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto

³ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso [...].

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad» (C.C.S.SU-446/2011).

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha precisado que «la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista» (C.C.S.T-654/2011. Reiterada en: C.C.S.T- 829/2012).

2.4. De cara a la Convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, la aplicación rigurosa de las reglas del concurso, tiene por objeto evitar arbitrariedades o subjetivismos que trasgredan el derecho a la igualdad o contraríen los procedimientos tendientes a lograr los objetivos del concurso, al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 resaltó que: *“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción i) al derecho al debido proceso; ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.*

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

Y en sentencia SU-617 de 2013 resaltó *“... ha sido reiterado en varias oportunidades por esta corporación, las reglas del concurso, una vez definidas, deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades o subjetivismos, que conculquen la igualdad o vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado con miras a satisfacer los objetivos del concurso, que se ha de desenvolver en un ámbito*

estrictamente reglado, que precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

2.4. En el caso objeto de estudio, el análisis de la jurisprudencia transcrita, las manifestaciones de los extremos, la normatividad aplicable al concurso de méritos del que hicieron parte de la convocante y las dos aspirantes vinculadas, en conjunto con el material probatorio arrojado al expediente, permite, desde ahora, a la Sala advertir que, dadas las particularidades del caso concreto, ciertamente el amparo deprecado debía negarse, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, la accionante Olga Luz Pino de González y las aspirantes vinculadas Piedad Natalia Gómez Chavarría y Sandra Milena González Gómez, se inscribieron, participaron y aprobaron las etapas de la Convocatoria No. 429 de 2016, para proveer el empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, código OPEC 44138, para el cual se ofertó una (1) sola vacante, conformándose mediante Resolución No. CNSC – 20192110071345 del 18 junio 06 de 2019 la lista de elegibles para proveer dicho empleo, en la cual las mencionadas ocuparon el tercer, segundo y cuarto puesto, respectivamente, puesto en el que se nombró y se dio posesión efectiva a quien ocupó el primer lugar en esa lista.

La anotada convocatoria se reguló mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, *“por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes los empleos vacantes de la plata de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia”*, estableciendo en el párrafo del artículo 79 que las listas de elegibles solo se utilizarían para proveer los empleos reputados en la oferta pública de empleos de carrera de la Convocatoria, regla que se mantiene inane, pese a las modificaciones de que fue objeto esa disposición (Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de

septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018.)

A su vez, el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de desarrollo de la Convocatoria 429 de 2016, señala que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las que se efectuó el concurso.”*.

Las anotadas reglas se dieron a conocer a todos los concursantes en la convocatoria, y fueron aceptadas por estos al momento de efectuar la respectiva inscripción al concurso de méritos, punto en el que fulge de gran relevancia recordar que conforme lo ha decantado por las máximas guardianas de la Constitución y de la justicia ordinaria, una vez definidas las reglas de concurso, éstas deben aplicarse de manera rigurosa con el fin de evitar arbitrariedades o subjetivismos, con lo que se afectarían los derechos a la igual de los demás participantes, o la alteración de los procedimientos ya definidos con miras satisfacerse los objetivos del concurso, el cual debe desarrollarse en un ámbito estrictamente reglado, imponiendo límites precisos a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Y es que, si bien es cierto que, conforme a la jurisprudencia de las Altas Cortes, en ocasiones se han aceptado que se utilice la lista de elegibles vigentes para proveer vacantes no convocadas al concurso, también lo es que ello se ha dado siempre y cuando esa condición hubiere sido incluida en las reglas del concurso, e incluso en asuntos donde se ha generado vacancia en un mismo empleo, el cual contempla igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y para el caso en concreto ninguna de esas situación se advierte, pues, como viene de verse, el acuerdo por el cual se reguló la convocatoria previó de manera clara y concreta, que las listas de

elegibles solo se utilizarían para proveer los empleos reportados en la oferta pública de empleos de carrera, que para el caso de las actoras solo fue uno (1) el cargo ofertado, el cual ya fue provisto por quien ocupó el primer puesto de la lista, y según los reportes del ente nominador no se ha generado ninguna vacante para el mismo empleo al que concursaron y aprobaron las aspirantes, pues los 37 vacantes generadas con posterioridad al reporte de dicho concurso de méritos no contemplan los criterios para determinarse como igual empleo para el cual aspiraron, ente que, conforme a las afirmaciones de la CNSC, tampoco ha reportado la creación o existencia de cargos que cumplieran con el criterio de mismos empleos o equivalentes al empleo para el cual participaron la accionante y vinculadas, sin que le sea dable al Juez Constitucional establecer tal situación.

Ahora bien, ciertamente el artículo 6° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableciendo que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*, sin embargo, conforme a lo preceptuado en el canon siguiente, esta cobró vigencia a partir de su publicación, momento para el cual ya había sido emitida la Resolución por medio de la cual se conformó la lista de legibles para proveer el cargo al que aspiraron y aprobaron las aspirantes el concurso de méritos.

Adicionalmente, mediante la Circular 2019000000017 del 29 de julio de 2019, la CNCS, como ente encargada de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, impartió los lineamientos en relación a la aplicación de la Ley 1690 de 2019, estableciendo que *“Con forme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 do 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, coma consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de*

Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.”, y posteriormente, el 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado sobre el uso “lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, precisando que: “Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria” En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio”, habiendo sido la Convocatoria 429 de 2016, aprobada, claramente, con anterioridad a la citada data.

Posteriormente, la CNSC en Criterio Unificado, aprobado en sesión del 16 de enero de 2020, reiteró lo definido en la circular externa atrás citada, agregando además que, dicho lineamiento atendía el principio de ultractividad de la Ley, y que “En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan

a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Lo expuesto hasta aquí, sirve de soporte, también, para determinar que la aplicación retrospectiva de la Ley 1690 de 2019, en el presente caso no resulta procedente, si se tiene en cuenta que la situación jurídica de la accionante y las vinculadas dentro de la Convocatoria 429 de 2016 quedó definida bajo la ley anterior, al haber superado, finalizado y aprobado todas las fases del concurso, e incluso integrándoseles en la lista de elegibles para el cargo al cual se postularon y aprobaron, cuyo acto administrativo se creó y notificó desde antes de la expedición de la aludida disposición.

De cara a la mencionada figura el órgano de cierre Constitucional ha referido⁴ *"Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: "Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes"*

En ese orden de ideas, es claro que la decisión adoptada por el Municipio de Medellín como entidad nominadora, y la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, encargado de ejercer la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, de no acceder a lo reclamado, se encuentra debidamente justificada y conforme a las disposiciones establecidas en las normas que regulan la Convocatoria 429 de 2016, sin que con la misma se

⁴ SU-309 de 2019

advierta la amenaza o quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados; considerando además la sala que, acceder a las pretensiones tutelares, podría configurar una violación a los principios de igualdad y transparencia que gobiernan los concursos públicos de méritos, en los cuales, las condiciones y reglas de los Acuerdos de convocatoria se aplican por igual a todos sus aspirantes; razones por las cuales la decisión refutada debe mantearse.

Sumado a lo expuesto, este colegiado estima imperioso precisarle a las impugnantes que para controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco del concurso de méritos, así como de las regulaciones de las que, incluso, en sus manifestaciones aluden a su inconstitucionalidad, pueden acudir a los medios de defensa y control que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ofrece para tal fin, haciendo uso de las acciones pertinentes, pues la acción de tutela por el carácter residual que la identifica no es procedente para dicho efecto, y menos aun cuando, como en el caso que nos concita, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que con las características de cierto, inminente, grave y de urgente atención, por el cual fuera necesaria la intervención inmediata del Juez constitucional⁵, para conceder el resguardo constitucional, aunque fuera de manera transitoria.

Las anteriores consideraciones son suficientes para no acceder a las declaraciones de la accionante y vinculadas, y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** las sentencias principal y complementaria impugnadas, proferidas por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela

⁵ Sentencia T-389 de 2015, M.P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

interpuesta por Olga Luz Pino de González, en contra del Municipio de Medellín, y la Comisión Nacional del Servicio Civil; trámite al cual se vinculó a los participantes inscritos y admitidos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la Alcaldía de Medellín, código OPEC 44138 de la Convocatoria 429-2016, calidad en la que intervinieron las señoras Eliana Patricia Tobón Cardona, Piedad Natalia Gómez Echavarría y Sandra Milena González.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente.

DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado⁶



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

⁶ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".